

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.

ACTA N° 1067

Proceso por Infracción de Derechos de Propiedad Industrial

Radicación: 18-200855

Demandante: LUIMA S.A.S.

Demandado: IMPORTADORA ISRAEL S.A.S.

En Bogotá a los 31 días del mes de Agosto de 2020, se da continuación a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

DIEGO ANDRÉS CASTILLO GUZMÁN, Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Por la demandante: JAVIER AUGUSTO DELGADILLO, identificado con C.C. No. 1.018.412.078 y T.P. No. 194.614 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial del extremo demandante.

Por la demandada: GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 71.645.365 y T.P. No. 55.358 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, a quien se le reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos del poder otorgado (Consecutivo 57 del expediente).

DESISTIMIENTO DE PRUEBAS:

La parte demandante mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2020 (Consecutivo 62), ratifica el desistimiento de la práctica de la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos de NALSY DEL ROSARIO BOHORQUEZ y CIA S. EN C. y JUDITH POLO DE SOSA.

Frente a la anterior petición **se acepta el desistimiento** de la práctica de dichas pruebas.

Esta decisión se notifica en estrados.

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO:

No existiendo mas pruebas que practicar se da por cerrado el debate probatorio.

Esta decisión se notifica en estrados.

SANEAMIENTO:

El Despacho no evidencia que exista vicio alguno que pueda encausar a la declaratoria de nulidad dentro del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se concede el uso de la palabra a cada una de las partes hasta por un tiempo de 20 minutos.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la sociedad IMPORTADORA ISRAEL S.A.S. infringió los derechos de propiedad industrial de la sociedad LUIMA S.A.S. al utilizar sin su autorización la marca (Mixta) FAIR LADY JUMBO, de la Clase 8 de la Clasificación Internacional Niza, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad IMPORTADORA ISRAEL S.A.S. cesar de manera inmediata y definitiva el uso de la marca (Mixta) FAIR LADY JUMBO en publicidad, establecimientos de comercio, medios comerciales, productos, prestaciones comerciales, medios impresos y digitales que resulte idéntico, similar o confundible con la marca (mixta) FAIR LADY JUMBO.

TERCERO: Ordenar a la sociedad IMPORTADORA ISRAEL S.A.S. para que en un término de en un término de veinte (20) días hábiles retire de los circuitos comerciales los productos y servicios resultantes de la infracción a la marca (Mixta) FAIR LADY JUMBO o que resulte idéntico, similar o confundible con dicha marca, incluyendo los envases embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad, u otros materiales, así como los materiales y los medios utilizados para cometer la infracción.

CUARTO: Ordenar a la sociedad IMPORTADORA ISRAEL S.A.S. para que en un término de en un término de veinte (20) días hábiles adopte las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción.

QUINTO: Ordenar a la sociedad IMPORTADORA ISRAEL S.A.S. la publicación de la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su ejecutoria en un diario de amplia circulación a nivel nacional, a fin de mitigar los efectos de la confusión con ocasión de la utilización indebida de la marca.

SEXTO: Negar de manera parcial la pretensión séptima de la demanda en lo referente al cierre del establecimiento de comercio de IMPORTADORA ISRAEL S.A.S., incluyendo la destrucción de los productos materiales o medios referidos anteriormente.

SÉPTIMO: Condenar a IMPORTADORA ISRAEL S.A.S. a pagar por concepto de perjuicios la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$ 209.144.091) a favor de LUIMA S.A.S.

OCTAVO: CONDENAR en costas a IMPORTADORA ISRAEL S.A.S., para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho a favor de LUIMA S.A.S. la suma de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de seis millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos (\$ 6.144.621).

Por Secretaría realícese la liquidación correspondiente.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Las partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida.

Se concede el recurso de apelación a las partes en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. otorgándole a las partes el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten la sustentación.

Una vez cumplido lo anterior, por **Secretaría, remítase por vía electrónica** el expediente de la referencia, incluyendo el Acta de la presente audiencia y el CD de audio contentivo de la providencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

FRM_SUPER

DIEGO ANDRÉS CASTILLO GUZMÁN

El Abogado del Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial